Artículo 8°. *Afectación del concepto de financiamiento de gastos diferentes a inversión*. El concepto favorable emitido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio con número 2-2026-052367 del 23 de julio de 2026 se verá afectado con la colocación de los títulos de deuda pública externa destinados a financiar gastos diferentes a inversión. Es responsabilidad de Empresas Públicas de Medellín ESP mantener un seguimiento estricto del concepto emitido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y asegurar que, en ningún momento, con fundamento en las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera individual o agregada, se exceda el monto de dicho concepto.

Artículo 9°. *Informe de la operación de emisión y colocación de títulos de deuda pública externa.* Empresas Públicas de Medellín ESP deberá enviar a la Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los títulos de deuda pública externa autorizados por la presente resolución, la información sobre fechas, valor de colocación, plazos, tasas de adjudicación, modalidad de pago de tasas de interés y demás condiciones generales de mercado, informando la afectación y monto disponible sobre los conceptos de que trata el artículo 2.2.1.6 del Decreto número 1068 de 2015.

Así mismo, Empresas Públicas de Medellín ESP deberá enviar a la Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los bonos autorizados por la presente resolución, copia de los documentos suscritos y expedidos en desarrollo de la presente resolución.

Parágrafo. La remisión de esta información en ningún caso exime a Empresas Públicas de Medellín ESP de su responsabilidad de realizar un seguimiento estricto del concepto emitido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. *Apropiación Presupuestal.* Los pagos de servicio de deuda, comisiones y gastos que se causen en desarrollo de la autorización otorgada bajo la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en el presupuesto de Empresas Públicas de Medellín ESP, para lo cual la entidad deberá incluir las partidas necesarias en sus presupuestos anuales de gastos, hasta el pago total de los mismos.

Artículo 11. *Modificaciones.* Cualquier modificación a los términos establecidos en la presente resolución deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. *Comunicación.* Una vez sea impartida la orden de publicación de que trata el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, la Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicará la presente resolución a Empresas Públicas de Medellín ESP.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial,*** requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2026.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (1231-2026) MD-DIMAR-GRUCOG DE 2026

(octubre 27)

por medio de la cual se modifica el Capítulo 1 "Catalogación de Empresas" del Título 1 "Empresas de Servicios Marítimos "de la Parte 4 del Remac 3 "Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas, en lo concerniente a la catalogación de las empresas y al procedimiento para realizar inspecciones de control de dichas empresas.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 5 y 11 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2º del Decreto número 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 establece como una función y atribución de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y de la prevención de la contaminación del medio ambiente por naves.

Que el numeral 11 del artículo 5º *ibidem* faculta a la Dirección General Marítima para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las licencias que correspondan.

Que el numeral 4 del artículo 2º del Decreto número 5057 de 2009 establece como función del Director General Marítimo dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación marina proveniente de naves.

Que en la Ley 2133 del 4 de agosto del 2021, *por medio de la cual se establece el Régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo*, se definió que las licencias de explotación comercial emitidas por la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales, tendrán una validez de cinco (5) años.

Que se hace necesario modificar la catalogación de las empresas de servicios marítimos, con el propósito de adecuarla a las necesidades actuales del sector marítimo y facilitar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia a cargo de la Autoridad Marítima Nacional.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Capítulo 1 "Catalogación de Empresas" del Título 1 "Empresas de Servicios Marítimos "de la Parte 4 del REMAC 3 "Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas" el cual quedará así:

REMAC 3

(…)

PARTE 4

EMPRESAS

TÍTULO 1

EMPRESAS DE SERVICIOS MARÍTIMOS

CAPÍTULO 1

De la catalogación de las empresas de servicios marítimos

Artículo 3.4.1.1.1. *Catalogación.* Para efectos de aplicación y alcance de la presente resolución se establece la siguiente catalogación de empresas de servicios marítimos, conforme a los siguientes grupos y subgrupos:

Grupo I: Suministros y Servicios al Sector Marítimo

Empresas que tengan como actividad la entrega, recibo de insumos, materiales o la prestación de servicios, para la realización de actividades marítimas.

GRUPO		ACTIVIDADES		Definición
I	Suministros y Servicios al Sector Marítimo	1	Traslado de material y/o personal de apoyo a las actividades marítimas	Aprovisionamiento y/o traslado de personal de apoyo para las actividades marítimas.
		2	Suministro de combustibles	Aprovisionador de combustibles a naves, artefactos navales, plataformas y estructuras fijas y/o flotantes, para su consumo.
		3	Gestión integral de los residuos provenientes de naves y/o artefactos navales.	Manejo de residuos y desechos producidos por naves, artefactos navales, o derivados de las operaciones de estructuras fijas y/o flotantes, consecuencia de su actividad de acuerdo lo establecido en los

GRUPO		ACTIVIDADES		Definición
				anexos del Convenio MARPOL-73/78 y demás normas relacionadas.
		4	Servicios auxiliares a bordo	Proveedor de servicios de mantenimiento y asistenciales que se ejecuten a bordo de naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes.
		5	Preparación y respuesta frente a incidentes de perdida de contención de sustancias peligrosas	Proveedor de servicios de preparación y respuesta frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y sustancias potencialmente peligrosas por actividades marítimas
		6	Actividades de buceo industrial marítimo	Proveedor de servicios para realizar actividades subacuáticas de ensamblaje, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves y artefactos navales.
		7	Servicios de remolque	Asistencia en maniobra de practicaje, servicio de remolque, atención de emergencias y asistencia marítima, asistencia en mantenimiento de instalaciones marinas y apoyo costa afuera.
		8	Transporte de pilotos prácticos	Empresas dedicadas al suministro de lanchas para el transporte de pilotos prácticos.
		9	Practicaje	Proveedor de pilotos prácticos para asistir el movimiento de entrada o salida de puerto de naves para realizar: abarloamiento, acoderamiento, amarre a boyas o piñas, atraque o cambio de muelle, fondeo o cambio de fondeadero y zarpe.

Grupo II: Apoyo al transporte marítimo

Empresas prestadoras de servicios asociados al transporte marítimo.

GRUPO		ACTIVIDADES		Definición
II	Apoyo al Transporte Marítimo	1	Agencias marítimas	Proveedor de servicios de representación de armadores en tierra para todos los efectos relacionados con la nave.
		2	Corredores de fletamento	Proveedor de servicios de asesoría a título de intermediario al transportador marítimo de una parte, y al fletador de otra, sin estar vinculado a estas.

Grupo III: Recreación y deportes náuticos

Empresas que presten servicios de carácter recreativo y/o deportivo en el mar, que utilicen naves, artefactos navales, u otro equipo, así como las instalaciones para la prestación de servicios a las naves de recreo o deportivas.

GRUPO		ACTIVIDADES		Definición
III	Recreación y Deportes Náuticos	1	Buceo deportivo y/o recreativo	Proveedor de servicios de buceo con propósitos deportivos y/o recreativos.
		2	Actividades recreativas y/o deportes náuticos	Proveedor servicios y/o equipos marítimos idóneos para el desarrollo de actividades recreativas y/o deportes náuticos, a nivel o por encima del agua.
		3	Marinas y clubes náuticos	Proveedor de instalaciones que prestan servicios marítimos a naves de recreo o deportivas y a sus ocupantes, con instalaciones en tierra y/o en agua.

Grupo IV: Infraestructura en el mar

Empresas con actividades relacionadas con mediciones técnico-científicas en el medio marino y/o el desarrollo de trabajos de construcción, infraestructura o adecuación, en el mar, suelo o subsuelo marino.

GRUPO		ACTIVIDADES		Definición
IV	Infraestructura en el Mar	1	Desarrollo de mediciones técnico – científicas en cualquier disciplina en el mar	Proveedores de servicios de mediciones técnico - científicas con aplicación en asuntos marinos y marítimos.
		2	Trabajos de ingeniería y de infraestructura marítima	Proveedores de bienes y/o servicios de ingeniería para el desarrollo de proyectos y de infraestructura en los espacios marítimos (alta mar o costa afuera).
		3	Dragados, sedimentación, rellenos en litorales y áreas marítimas.	Proveedores de servicios para el desarrollo de dragados, sedimentación, rellenos, protección y preservación en litorales y áreas costeras.

Grupo V: Industria naval

Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas, estructuras marinas, sistemas y/o equipos de uso marítimo.

GRUPO		ACTIVIDADES		Definición
V	Industria Naval	1	Astilleros navales	Instalación Industrial que posee un sistema de varada o puesta a flote y tiene capacidades e instalaciones para diseñar, construir, convertir, reparar, modificar, modernizar, desguazar, reciclar, naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos, así como para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las unidades mencionadas.
		2	Talleres de reparaciones navales	Empresa apta para efectuar reparaciones a sistemas, equipos o partes de naves y/o artefactos navales; y proveedores de servicios en la fabricación, reparación y mantenimiento de sistemas y/o equipos para uso marítimo.

Parágrafo 1°. Una empresa de servicios marítimos podrá ejercer más de una actividad siempre y cuando no exista una incompatibilidad legal en las actividades que desarrolla y en el cumplimiento de los requisitos.

Parágrafo 2°. Una empresa de servicios marítimos podrá tener una licencia de explotación comercial, para jurisdicción nacional, siempre que la actividad lo permita.

Parágrafo 3°. Una empresa de servicios marítimos que presente una deuda mayor a treinta (30) días con la Dirección General Marítima (Dimar) por cualquier concepto, no se le tramitará, otorgará y/o renovará la Licencia de Explotación Comercial (LEC), hasta tanto se encuentre al día con dicha deuda.

Parágrafo 4°. Las empresas de practicaje no pueden realizar otro tipo de actividad diferente al Grupo I, actividad 9 de acuerdo con las incompatibilidades descritas en la Ley 658/2001.

Parágrafo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las Organizaciones Reconocidas (OR) y las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR) ejercerán sus actividades con fundamento exclusivo en el acuerdo de delegación correspondiente, sin que se requiera contar con licencia de explotación comercial.

Artículo 3.4.1.1.2. ***Régimen de inspecciones de las empresas de servicios marítimos***. Las empresas de servicios marítimos serán objeto de inspección por parte de la Dirección General Marítima, para lo cual se nombrará un inspector idóneo y competente para la realización de esta. Estas inspecciones pueden ser de cuatro tipos, así:

a) **INSPECCIÓN INICIAL DE INSCRIPCIÓN:** se realiza por "primera vez" a una empresa cuando solicita el trámite y expedición de la Licencia de Explotación Comercial y consistirá en una inspección general de las instalaciones, personal, equipo, documentación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y si los mismos son los adecuados para la catalogación como empresa de servicios marítimos en los respectivos grupos y subgrupos en los cuales queda inscrita y se le otorga la licencia de explotación comercial.

b) **INSPECCIÓN DE RENOVACIÓN:** se realiza a solicitud de la empresa antes de proceder a la renovación de una licencia de explotación comercial, en la cual se realiza una inspección general de las instalaciones, personal, equipo, documentación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y si la empresa está apta para continuar prestando el servicio en la catalogación para la cual se destinó. Esta inspección deberá adelantarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de vencimiento. La radicación de los documentos para la renovación de la licencia de explotación comercial podrá hacerse hasta cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento, siempre y cuando se presente con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para tal fin; entendiéndose prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo (de conformidad con el Decreto número 19 de 2012, *por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública,* Art 35.)

c) **INSPECCIÓN BIENAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO:** son las programadas cada dos (2) años a través de las Capitanías de Puerto a las empresas de servicios marítimos, que poseen licencia de explotación comercial vigente, con el fin de controlar y verificar el estado general de las instalaciones, personal, equipo y documentación y/o establecer planes de acción tendientes a la mejora de los hallazgos encontrados. No se incluirá o programará esta inspección a las empresas que realicen trámite de renovación de la licencia de explotación comercial durante el año en curso.

d) **INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA:** las inspecciones extraordinarias se practicarán cuando la Autoridad Marítima lo considere necesario.

Parágrafo 1°. La inspección inicial, de renovación y de control bienal tendrán costos, los cuales serán asumidos por las empresas receptoras; la inspección extraordinaria por ser de origen directamente en Dimar no tendrá costo para las empresas receptoras.

Parágrafo 2°. Los costos de las inspecciones serán establecidos a través de análisis de costeo ABC correspondiente.

Artículo 3.4.1.1.3 ***Jurisdicción de las licencias de explotación comercial.*** -La licencia de explotación comercial de las empresas de servicios marítimos es de jurisdicción nacional, por corresponder a una autorización expedida por la Autoridad Marítima Nacional para el desarrollo de actividades marítimas de carácter comercial, sin perjuicio de la delimitación operativa del área de ejecución de la actividad.

La determinación del área de operación autorizada en la licencia de explotación comercial se establecerá de acuerdo con el grupo o actividad solicitada y el cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición, teniendo en cuenta, entre otros criterios:

1. La Capacidad técnica y operativa de la empresa.
2. La idoneidad, disponibilidad y certificación de los equipos y medios.
3. La formación, licenciamiento y capacitación del personal vinculado a la actividad.
4. Las autorizaciones, conceptos o permisos emitidos por otras autoridades competentes, tales como el Ministerio de Minas y Energía, las Corporaciones Autónomas Regionales, entidades concedentes u otras instituciones gubernamentales, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 2°. *Régimen de transición.* Lo dispuesto en la presente resolución entrará a regir dentro de los doce (12) meses siguientes a su publicación en el ***Diario Oficial*** y se aplicará de la siguiente manera:

1. Empresas con catalogación y licencias vigentes: Las licencias de explotación comercial vigente producirán plenos efectos jurídicos hasta el vencimiento del término inicialmente otorgado, siempre que se mantengan las condiciones técnicas, operativas, administrativas y de seguridad que dieron lugar a su aprobación.
2. Los nuevos requisitos asociados a la catalogación de las empresas de servicios marítimos y a la expedición de licencias de explotación comercial, establecidos en el Remac 3 modificado, serán exigibles de manera obligatoria en los siguientes eventos:

a) Solicitud de nueva catalogación o licencia de explotación comercial.

b) Solicitud de renovación de la licencia.

c) Solicitud de modificación del grupo o actividad catalogada.

d) Solicitud de ampliación del área de operación.

e) Solicitud de unificación de licencias previamente otorgadas

Parágrafo. La vigencia de la licencia resultante del proceso de unificación se establecerá tomando como referencia la mayor vigencia restante entre las licencias que se integran a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia unificada, las licencias individuales anteriormente expedidas se entenderán sustituidas de pleno derecho y sin efectos jurídicos.

Artículo 3°. *Anexos.* El Anexo "A", forma parte integral del presente capítulo.

Artículo 4°. *Derogatoria*. La presente resolución deroga la Resolución número 759 del 2020 y sus anexos en su totalidad.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Hermann Aicardo León Rincón.*

ANEXO A

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TRÁMITE DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL:

En el siguiente cuadro se relacionan los documentos requeridos de acuerdo Grupo / actividad para la expedición de la licencia de explotación comercial.

#	Documento	Grupo	I									II		III			IV			V	
		Actividad	1	2	3	4	5	6	7	8	9	1	2	1	2	3	1	2	3	1	2
1	Certificado de existencia y representación legal / cámara de comercio		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2	Listado personal administrativo y técnico relacionado		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
3	Listado y descripción de equipos relacionados		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
4	Informe de inspección / Concepto favorable autoridad marítima		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
5	Factura de pago		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
6	Documento de cumplimiento de la norma		x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	x	x		
7	Póliza de cumplimiento			x				x	x	x		x		x	x	x	x		x	x	x
8	Póliza de responsabilidad civil			x				x	x	x	x									x	x
9	Permiso de la Ministerio de Minas y energía / ANH.			x																	
10	Resolución Corporación Autónoma Regional.			x	x																
11	Certificado de asignación código MMSI										x	x									
12	Certificación representante legal										x										
13	Relación de pilotos prácticos y personal administrativo										x										
14	Escritura de constitución										x										
15	Certificado de matrícula									x	x										
16	Certificados de navegabilidad									x	x										
17	Declaración jurada representante legal											x									
18	Certificado de la unidad de fiscalización aduanera											x									
19	Certificado de no agenciamiento											x									
20	Lista de naves a agenciar y contratos											x									
21	Título profesional de pregrado de ingeniería naval																			x	
22	Tarjeta profesional CONINPA																++	++	++	x	
23	Relación de proyectos de Construcción.																			x	
24	Resolución de concesión																x			x	x

X: aplica para este subgrupo ++: Profesiones afines

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40594 DE 2026

(octubre 30)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Secretario Ejecutivo	4215	24

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: *"Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes,*